000263/2009

--- Trelew, de junio de 2009.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 234 contra la resolución de fojas 230/231 vta., memorial de agravios de fojas 236/238 y su contestación de fs. 240/242. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- En la resolución apelada se decretó la caducidad de la instancia con base en considerar que los últimos actos procesales útiles los configuraron sendas providencias del 28/3/08, dado que la constitución de un nuevo domicilio procesal no representa un acto impulsorio. ----------

--- en A la par se fundamentó la sentencia crisis en que no resulta atendible el argumento presentado por la actora en cuanto a que la notificación ficta del demandado respecto a la constitución de nuevo domicilio por las mismas razones, esto es que es un acto que no impulsa el procedimiento. ----------

--- **II.-** La actora se agravió de la resolución que decretó la caducidad de la instancia sosteniendo, en lo esencial, que la afirmación contenida en la sentencia recurrida de que la notificación tácita que realizó el demandado al enviar una cédula notificando el nuevo domicilio procesal no constituye una convalidación de la caducidad, no fue fundamentada. ----------

--- Sostuvo que, a diferencia de lo que dijo el sentenciante de grado, la constitución de un nuevo domicilio procesal, como la providencia que lo tiene por tal y su notificación implican mantener vivo el proceso. ----------

--- Expuso que fueron actos que, aun en forma espaciada, se fueron cumpliendo dentro de los seis meses que la norma procesal pone como límite temporal de inactividad para este tipo de juicios. ----------

--- Alegó que a todo evento deberá considerarse la convalidación del plazo transcurrido manifestada por la notificación tácita de los actos anteriores. ----------

--- Afirmó que la trascendencia de la constitución de un nuevo domicilio procesal resulta evidente, en tanto constituye una carga prescripta expresamente por el Código Procesal. ----------

--- Manifestó, en tal sentido, que la omisión de notificar la constitución de un nuevo domicilio puede dar lugar a consecuencias perjudiciales para la parte que lo practicó, por lo que constituye un acto procesal trascendente y que sin duda interrumpe el plazo de caducidad. ----------

--- Expresó que deberá también tenerse presente que la caducidad de instancia debe ser interpretada en forma restrictiva, máxime en este caso donde la causa se encuentra en avanzado estadio procesal. ----------

--- **II.-** Según se expuso, la principal cuestión a dilucidar es si la constitución de nuevo domicilio, el dictado de la providencia que lo tiene por constituido y su notificación, son actos que interrumpen el plazo de caducidad, o si la notificación tácita del nuevo

domicilio provoca la convalidación de actos anteriores y por lo tanto hace decaer la facultad de la contraria de deducir la perención de la instancia. ----------

--- Los actos interruptivos del plazo de perención de instancia son aquellos que por su idoneidad y oportunidad pueden ser útiles para instar el procedimiento, llevándolo a su fin natural que es la sentencia. ----------

--- Más allá de la trascendencia que tiene para la parte la constitución de un nuevo domicilio y su notificación, son actos que no hacen avanzar el proceso hacia su conclusión. ----------

--- Esto se verifica sin lugar a dudas con sólo analizar que es posible arribar a la etapa procesal de la sentencia sin que, por ejemplo, cualquiera de las partes constituya un nuevo domicilio y el mismo sea notificado, ya sea en forma expresa o tácita. ----------

--- Tampoco se produjo la convalidación o purga de la caducidad cuando la demandada se notificó del nuevo domicilio constituido, pues ésta se presenta cuando ya transcurrido el plazo legal para que la misma opere, se produce un acto impulsorio consentido (confr.: Maurino, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil", Ed. Astrea, l991, pág. 73 y nota 3, con cita jurisprudencial de la Cám.Civ. y Com. de Santa Fé, Sala III, 26/12/84, Zeus, 38-R-3; este cuerpo S.I.C. 159/97), y en el caso, como ya se expresara la constitución del nuevo domicilio o su notificación no poseen dicha virtualidad.----------

--- Igual suerte correrá la queja referente a la supuesta amplitud con que se resolvió la caducidad. Es que si bien se ha sostenido que en materia de caducidad de la instancia debe obrarse con criterio restrictivo, ello es para el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada. ----------

--- **III.-** Dada la forma en que se resuelve, las costas de Segunda Instancia se impondrán a la actora que resultó vencida (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Alzada al Dr. C. M. M. en el 1,20 % del monto del proceso y a los Dres. G. A. B- y E. R. V. en el 0,40 %, a cada uno, del mismo monto (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 33, 39 y concs. del dec.-ley 2.200).-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Confirmar la resolución apelada de fs. 230/231 vta. ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia a la actora. ---------- ---- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada al Dr. C. M. M. en el 1,20 % del monto del proceso y a los Dres. G. A. B. y E. R. V. en el 0,40 %, a cada uno, del mismo monto. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA